



Recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham Martín Mina Recavarren, contra la Resolución de Gerencia N° 6434-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de octubre de 2018

Resolución de Superintendencia

N° 1130 -2018-SUCAMEC

Lima, 12 DIC 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 15 de noviembre de 2018 por el señor **Abraham Martín Mina Recavarren**, contra la **Resolución de Gerencia N° 6434-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de octubre de 2018**, el Dictamen Legal N° 00507-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3011-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, presentada por el señor **Abraham Martín Mina Recavarren** (en adelante el administrado) por no haber expresado sus motivos para la obtención de dicho título habilitante de forma clara y exacta;

Que, con fecha 15 de agosto de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3011-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de julio de 2018;

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 6434-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de octubre de 2018**, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 3011-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de julio de 2018;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 6434-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de octubre de 2018**;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que es una persona natural que tiene el cargo de Gerente de la Empresa Mina Consultores S.A.C., la cual desarrolla actividades de publicidad, y entre sus clientes más representativos brindan los servicios de publicidad al programa de televisión denominado "Sábado con Andrés", que se transmite por Panamericana Televisión, brindando soporte logístico y publicidad a diversas orquestas musicales en sus giras por todo el país y el extranjero. Es así que como parte de estas actividades manejan volúmenes significativos de dinero, además de material sofisticado, complejo y costoso para el desarrollo de sus actividades, logística que los expone a ser víctimas de los altos índices de criminalidad que lamentablemente aquejan nuestra sociedad. Refiere que prueba de esto último es el lamentable suceso ocurrido



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui

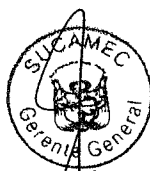
el 24 de octubre de 2018, en el que fue víctima de la delincuencia mientras conducía su vehículo a la altura del cruce de las avenidas Faucett con La Marina, en el distrito de San Miguel. Agrega que en dicha ocasión sus acompañantes y su persona fueron víctimas de robo agravado, toda vez que rompieron los vidrios de su vehículo para robarles una fuerte cantidad de dinero en objetos personales y dinero en efectivo, conforme se advierte en la denuncia interpuesta en la Comisaría de Turismo de Lima Norte, cuya copia adjunta como medio probatorio así como de la factura de uno de sus clientes por sus servicios de publicidad;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)*. (Los subrayados y negrita son agregados);



J. DULANTO

Que, asimismo el numeral 1.6 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Informalismo establece *"que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, **siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público**"*. (Negrita agregada). Al respecto es necesario distinguir entre este principio como *in dubio pro actione* que es a favor del administrado de la formalidad que debe guardar la Administración para no dejar de cumplir las prescripciones de orden jurídico y violar tanto la legalidad como el debido procedimiento, encontrándose el presente procedimiento dentro de la formalidad de cumplimiento obligatorio;



VºBº
E. Paz

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 010-2002-AI/TC, fundamentos 133-135, sostiene que: *"una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos"*. De la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que por Resolución de Gerencia N° 03293-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de agosto de 2017 (Expediente N° 201700123229), la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró estimado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Antonio Enrique Peraldo Ramos contra la Resolución de Gerencia N° 01156-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de marzo de 2017 que canceló la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 123056 respecto del arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, calibre 38 SPL, de número de serie AHA2462, por registrar histórico de condena por delito doloso, al haber presentado nueva prueba que demuestra que la acción penal ejercitada por el Ministerio Público respecto del delito contra el patrimonio seguido en su contra, prescribió; en consecuencia se ordenó el archivo definitivo;



VºBº
Verástegui

Que, sin embargo, dicha situación no debe infringir el principio de veracidad objetiva de la prueba, como bien lo afirma el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 16 de abril de 2014, al señalar que: *"la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad (...). De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido (...)"*;



Resolución de Superintendencia

Que, respecto a la Competencia, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que este requisito debe "ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado";

Que, en el Portal Jurídico Prometheo CDA, el profesor Alex Ulloa Ibañez, señala lo siguiente: "Si bien es cierto, la Ley del Procedimiento Administrativo General no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto «competencia» con la idea de «órgano facultado»; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que "la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, "el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente" (Dromi, Roberto). Este requisito busca responder las siguientes preguntas: ¿quién emite el acto administrativo? y ¿en mérito a qué lo hace? Las respuestas son: lo emite un funcionario que representa a la entidad administrativa y lo realiza en mérito a que se encuentra habilitado por Ley de manera expresa. Contrario sensu; cuando analicemos la competencia y verifiquemos que no se reúnen estas condiciones, entonces podemos afirmar que no existe tal condición sine qua non; por lo tanto el acto administrativo es pasible de ser declarado nulo";

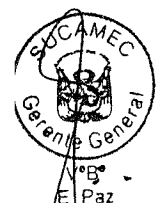
Que, asimismo señala que: (...) "el funcionario que expide el acto administrativo tiene que tener un poder que emana de la ley para tomar una decisión encuadrada dentro del ordenamiento jurídico; esto es, lo que se conoce en doctrina como la "investidura del titular del órgano"[5]; ya que "cabe que el nombramiento de la autoridad o funcionario no sea válido bien porque éste se haya anticipado o haya sido ya cesado, porque el órgano esté ocupado fraudulentamente por un impostor, bien porque en virtud de circunstancias excepcionales se haya hecho cargo del mismo una persona ajena a la Administración, pero que actúa en nombre de ésta". Nosotros agregaríamos incluso que nos encontraríamos ante un caso de incompetencia cuando no se han seguido los procedimientos formales para delegar la competencia o avocarse a la misma; en estos casos el acto administrativo también será nulo. Y es que este elemento es tan importante, al grado que resulta innegable que la competencia tiene el carácter de inalienable";

Que, en el presente caso, si bien la resolución ahora impugnada hace referencia en su Anexo N° 1, a que el administrado en como parte de la expresión de motivos del formato de declaración jurada señaló: "Requiero una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realiza una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o patrimonio", y asimismo de manera adicional precisó: "que es productor de eventos artísticos, cumbia peruana a nivel nacional, transporto discos, dinero a todas las provincias", también es cierto que el administrado ha adjuntado copia del Libro de Denuncia Comunes, que obra en la Comisaría de Turismo Lima Norte, signada con el N° 076, por la denuncia hecha el 24 de octubre de 2018, por el presunto Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, así como la Factura 001 - N° 001200 por la suma de \$ 53,000.00 dólares americanos por auspicio de publicidad, y Constancia de Trabajo, por lo que atendiendo a que las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas, resulta necesario buscar un equilibrio legal entre lo precisado por el administrado como parte de su expresión de motivos en el formato de declaración jurada y la documentación presentada; en ese sentido, al ser competente, corresponde que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos evalúe la solicitud de emisión de licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal con la documentación presentada por el señor **Abraham Martín Mina Recavarren** en su recurso de apelación.

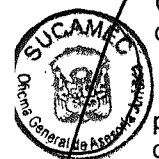
Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00507-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde se declare estimado el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución de Gerencia N° 6434-2018-SUCAMEC-GAMAC**, debiendo la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos evaluar la solicitud de emisión de licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal con la documentación presentada por el administrado; asimismo, considerando lo establecido



J. DULANTO



N°B°
E. Paz



N°B°
C. Verástegui

en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **Abraham Martín Mina Recavarren**, contra la **Resolución de Gerencia N° 6434-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de octubre de 2018**, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa, conforme a los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, evalúe la solicitud de emisión de licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal con la documentación presentada por el señor **Abraham Martín Mina Recavarren** en su recurso de apelación.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor **Abraham Martín Mina Recavarren**, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO QUILANTOARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC

